



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00350-00

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que, revisada la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la misma se ajusta a los lineamientos legales y que el documento objeto de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422, por lo que el Despacho libraré el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, para la efectividad de la garantía real a favor del BANCO DE BOGOTÁ y en contra de EDUARD ANTONIO BEDOYA HOYOS, por las sumas de dinero que se detallarán a continuación. Obligaciones garantizadas por medio de la hipoteca contenida en la escritura pública No. 2.385 del 23 de junio de 2015 de la Notaría 20 de Medellín:

- a) \$52.872.217, por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre el capital, a partir del 03 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- b) \$2.224.319, por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre el capital, a partir del 27 de agosto de 2019 y hasta

el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1195247, para lo cual se oficiará a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestro acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios. Como secuestro se designa a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S R/L GAVIRIA ALZATE GLORIA PATRICIA, que se ubica en CLL 52 49-61 OFICINA 404 de Medellín, teléfono: 3221069- 3173517371-3217808844, e-mail: gerenciaryservir@gmail.com. Comuníquesele el nombramiento en debida forma.

Al (a) auxiliar nombrado(a) se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000, según lo dispuesto en el artículo 37 numeral 5 decreto 1518 de 2012, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso so pena de ser relevado(a) del cargo. Expídase el despacho comisorio para tal fin.

TERCERO: Se ordena notificar el presente auto a la parte demandada, conforme a lo establecido en los artículos 290 y 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

RADICADO N° 2020-00350-00

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada ISABEL CRISTINA MORENO ÁLVAREZ, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

LL

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS N° 78 fijado Hoy 10 DE AGOSTO DE 2020 a las 8:00 A.M. en el microsítio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
--